

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, marzo 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió entre el 16 y 22 de marzo de 2022; y para presentar excepciones corrió entre los días 16 y 29 del mismo mes y año. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que tuvo notificado por conducta concluyente se emitió el día 9, notificado el día 10 de marzo y el termino previsto en el artículo 91 del CGP se transcurrió entre el 11 y 15 de marzo. El ejecutado no hizo uso de ningún término.

Así mismo, la parte ejecutante allegó solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del País del ejecutado

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, abril primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00362-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA YEINY PARRA QUIROGA**, representante legal de la menor **A.E.P.G.** contra el señor **RICARDO GAITAN ANTONIO**.

**2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de confianza, la ejecutante ANA YEINY PARRA QUIROGA, actuando en representación de su hija menor **A.E.P.G.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **RICARDO GAITAN ANTONIO**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último desde el mes de junio del año 2019, fijadas mediante acuerdo de las partes.

Sustentó la petición manifestando que mediante acuerdo privado el señor **GAITAN ANTONIO** se obligó al pago de \$1.500.000, de los cuales el 50% correspondería a su hija menor **A.E.P.G** y el 50% restante para su hijo mayor de edad menor de 25 años, suma que se incrementaría en cada anualidad conforme al aumento del salario mínimo. Refiere que el demandado no ha dado cumplimiento a su obligación alimentaria.

Mediante auto de 19 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través conducta concluyente por auto proferido el día 9 de marzo de 2022, sin que el demandado realizara el pago de lo adeudado o presentara excepciones.

**3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

### 3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hija A.E.P.G.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó el acuerdo de alimentos y copia de registro civil de nacimiento de la menor.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acuerdo entre las partes, el demandado se obligó al pago de la suma de \$1.500.000 de los cuales el 50%, es decir \$750.000, serían para su hija menor A.E.P.G, la cual se incrementaría en la misma proporción del salario mínimo decretado por el gobierno nacional.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado desde el mes de junio del año 2019.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni pagar proponer excepciones.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes junio de 2019 por concepto de cuotas alimentarias en favor de la menor A.E.P.G.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

De otro lado, la parte demandante solicitó que **“le sea levantada la orden de restricción de salida del país del señor RICARDO GAITÁN ANTONIO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.613.292, demandado dentro del proceso de la referencia, toda vez que de común acuerdo me garantiza el envío o recaudo de la cuota alimentaria”**

En este proceso se decretó la medida contenida en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Tal precepto dispone que **“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”**.

El mismo artículo autoriza a levantar las medidas si **“el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”**.

Pues bien, teniendo en cuenta que, como ya se estudió anteriormente, el demandado no ha cancelado las cuotas atrasadas, el Juzgado no accede a la petición presentada.

Pone de presente el despacho que para levantar la restricción de salida del país la parte interesada deberá no solo pagar las cuotas debidas sino adicionalmente prestar caución que garantice el pago de los alimentos hasta por los dos años siguientes, y con ese fin no puede entenderse el poder general que el ejecutado confiere a favor de su hijo RICHARD ANDRES GAITAN PARRA para administrar un bien ubicado en la ciudad de Bogotá, pues aparentemente se trata del mismo inmueble que esta embargado por el despacho y que eventualmente saldrá a remate.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA YEINY PARRA QUIROGA**, representante legal de la menor **A.E.P.G.** contra el señor **RICARDO GAITAN ANTONIO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.700.000, a cargo del demandado.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de salida del país que pesa sobre el ejecutado.

## NOTIFÍQUESE

  
**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

